

Expediente D.E.:11258-5-97  
Expediente H.C.D.: 1358-U-97  
Nº de registro: O-5437  
Fecha de sanción: 05-06-97  
Fecha de promulgación: 18-06-97

## ORDENANZA N° 11207

Abrogada por la Ordenanza 11779

Artículo 1º .- Modifícase el artículo 5.4.3.2.3 de la Ordenanza nº 9242, el que quedará redactado de la siguiente manera:

### 5.4.3.2.3. REQUISITOS DE USO E INDICADORES URBANISTICOS

La admisión del uso estación de servicio implica satisfacer:

1.- Requisitos de uso:

Parcelas de esquina: Superficie mínima de parcela 900 m<sup>2</sup> y la relación máxima de lados 1 a 2.

Parcelas intermedias: Superficie mínima de parcela 1.200 m<sup>2</sup> y la relación máxima de lados 1 a 2.

2.- Indicadores Urbanísticos:

1.- F.O.S.= 0,6

F.O.T.= 0,6

2.- Retiros laterales = 6,15 m., excepto para los usos anexos y/o complementarios autorizados por la presente, que no impliquen peligro para la seguridad pública.

3.- Retiros de frente = 6,15 m., excepto usos anexos y/o complementarios autorizados por la presente, cubiertas y estructuras de techo ubicadas sobre las islas destinadas a la instalación de surtidores, las que podrán extenderse hasta la Línea Municipal.

4.- Plano Límite = 9,00 m.

5.- Espacio Urbano = Deberá atenerse a las disposiciones de franja perimetral edificable y centro libre de manzana, de acuerdo a los gráficos de tipologías edilicias obrantes en el Capítulo III del C.O.T. El tratamiento del centro libre de manzana será especificado según distrito.

Las estaciones existentes, ubicadas en las parcelas no localizadas frente a las arterias indicadas podrán ser objeto de reforma y ampliación, previo informe técnico, proposición del Departamento Ejecutivo y resolución del Honorable Concejo Deliberante.

No podrán instalarse ni ampliarse estaciones de servicio en zonas inundables ni bajo inmuebles, cualquiera sea su destino. Tampoco podrán construirse espacios bajo cota de parcela.

Se consideran usos complementarios admisibles, las instalaciones destinadas a venta y servicio de mecánica ligera, lubricantes, lavado y garaje para automotor.

Se consideran usos anexos admisibles de comercio: venta de gas envasado (hasta 100 kg.), despensa, kiosco y/o polirrubro, minimercado, restaurante, café y/o bar y locutorios telefónicos, hasta un 10% de la superficie del terreno que no supere los 2000 m<sup>2</sup> y hasta 200 m<sup>2</sup> para terrenos que superen los 2000 m<sup>2</sup>. Estas superficies en local independiente y a una distancia mínima de 10 mts. de la boca del combustible más próxima.

Será de cumplimiento obligatorio lo establecido por el Decreto Nacional nº 2407, Norma Provisoria G.R. nº 1-118, Leyes 11.459 y 19.587 y las modificatorias, ampliatorias y anexos de las mismas y toda otra disposición que emane de los organismos competentes a nivel nacional y/o provincial y/o municipal.

Artículo 2º .- Comuníquese, etc.

**Rateriy  
Aprile**